

1JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

1N.º UNO VALENCIA

PROCEDIMIENTO: Ordinario 464/2021-A

SENTENCIA Nº 229/22

1En Valencia, a seis de septiembre de dos mil veintidós.

Visto por mí, JOSE FENELLÓS PUIGSERVER, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º Uno de Valencia, el presente recurso seguido como Procedimiento Ordinario con número 464 del año dos mil veintiuno, seguidos a instancias de la Procuradora Sra. Correcher Pardo, en nombre y representación de [REDACTED] contra la Diputación Provincial de Valencia, defendida por la Letrada de sus servicios jurídicos, en reclamación de desestimación de petición de modificación de contrato, y en atención a los siguientes

1ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, por la Procuradora Sra. Correcher Pardo, en nombre y representación de [REDACTED], se formuló demanda de recurso contencioso administrativo contra el Decreto número 8608 del Presidente de la Diputación de Valencia, de fecha 17 de septiembre de dos mil veintiuno, dictado en el seno del expediente número 339/18/CON relativo al contrato de obras de "Restauración del Antiguo Convento de Jesús-Rehabilitación para Oficinas Administrativas", por medio del cual la referida Administración desestimó el recurso de reposición presentado por [REDACTED], en fecha 14 de mayo de dos mil veintiuno frente al Decreto número 3225 de 13 de abril de dos mil veintiuno que acordó desestimar la solicitud de modificación del contrato presentada en fecha ocho de enero de dos mil veintiuno por [REDACTED] por falta de vigencia del mismo a la fecha de su presentación.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno se admitió a trámite el recurso interpuesto, y se solicitó el expediente administrativo, dándose posteriormente traslado a la parte demandante para que formalizara la oportuna demanda, y mediante escrito de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, por la

Procuradora Sra. Correcher Pardo, en la representación señalada, se presentó escrito de demanda en la cual, conforme los hechos y argumentos que señalaba, interesaba se dictara sentencia por la que se revocaran las sentencias impugnadas, declarándose la vigencia del contrato al no haberse producido ni su cumplimiento ni su resolución, y se reconociera la procedencia de tramitar por la Administración demandada el modificado contractual solicitado y propuesto por la dirección facultativa.

TERCERO.- Por Diligencia de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno se tuvo por presentado escrito de formalización de demanda y se dio traslado a la parte demandada para su contestación, y mediante escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, por la Letrada de la Diputación Provincial de Valencia se presentó escrito en el que, conforme los hechos y argumentos que desarrollaba, terminaba suplicando que se dictara sentencia por la que se desestimara la demanda interpuesta con imposición de costas a la parte demandante.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba, y practicada como única prueba la documental, y tras emitir conclusiones ambas partes quedó el procedimiento visto para sentencia.

2 FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente procedimiento el recurso presentado por la desestimación por la Administración local demandada de la petición de la entidad actora de que se modificase un contrato de obras del que era adjudicataria, negando tal posibilidad dicha corporación provincial al estar ya concluido el mismo por expiración del plazo para ejecutar la obra, entendiendo la entidad recurrente, primero, que el contrato no había finalizado sino ante su resolución o cumplimiento; segundo, que la petición de modificación del contrato se había registrado incluso tres días antes de que hubiera finalizado el plazo de ejecución de dicha obra; y, tercero, que todavía no era firme la decisión administrativa de denegar la prórroga del plazo de ejecución de la obra.

Pues bien, considerando en primer lugar que no existe precepto legal alguno que permita considerar que la petición de modificación de contrato suspendería, en su caso, la vigencia del mismo, es doctrina general en materia de contratos que el plazo puede fijarse como plazo de duración, en cuyo caso el tiempo opera como elemento definitorio de la prestación, de manera que, expirado el plazo, el contrato se extingue necesariamente [por ejemplo, en

contratos de servicios celebrados por un período determinado tales como limpieza, mantenimiento, etc, o como plazo de ejecución, en el cual, el tiempo opera como simple circunstancia de la prestación. Por ello, el contrato no se extingue porque llegue una determinada fecha, sino cuando se concluye la prestación pactada, siendo el caso típico es el contrato de obra, que sólo se cumple cuando se entrega la obra (con independencia de si el plazo se prorroga o no).

El artículo 67.2.e) del RCAP exige que el pliego de cada contrato aclare qué tipo de estos dos plazos es el aplicable, señalando que *“los pliegos de cláusulas administrativas particulares serán redactados por el servicio competente y deberán contener con carácter general para todos los contratos los siguientes datos: e) Plazo de ejecución o de duración del contrato, con determinación, en su caso, de las prórrogas de duración que serán acordadas de forma expresa.”* Y, en el presente caso, se observa una discrepancia entre el contenido del pliego de condiciones técnicas y del pliego de cláusulas administrativas particulares, disponiendo la cláusula 19 del pliego de prescripciones técnicas, bajo la rúbrica “Plazo de Ejecución”, lo siguiente: *“Conforme al Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, el plazo de ejecución será de SEIS (6) meses. El cómputo se iniciará a partir de la fecha de formalización del Acta positiva de comprobación del replanteo, que será propuesta por el Servicio de Proyectos Técnicos. Para ello, se deberá contar con: los permisos municipales necesarios, con acreditación de la vigencia e idoneidad del seguro que se cita en la cláusula 33 y con la documentación que respecto del personal de obra se cita en la cláusula 15.”* Sin embargo, la cláusula 29 del pliego de condiciones administrativas particulares habla en términos más generales de plazo de cumplimiento del contrato, en los siguientes términos: *“La persona contratista queda obligada al cumplimiento del contrato dentro del plazo total fijado para su realización en el anexo I, así como de los plazos parciales señalados en el citado anexo, los cuales comenzarán a contar a partir de la fecha que se establezca a este efecto en el contrato.”*

De esa distinción entre plazos se derivan también diferentes efectos: a) La prórroga del plazo de duración se otorga con el fin de que el contratista ejecute otra vez, por un nuevo período, la prestación contratada; b) El plazo de ejecución se prorroga con el fin de que el contratista consiga terminar la prestación todavía inacabada. En este caso, no se concede propiamente al contratista un nuevo período para que repita en el tiempo la prestación pactada, sino que se le otorga una ampliación del plazo inicialmente concedido.

Pues bien, aun entendiendo que estamos propiamente ante un plazo de ejecución del contrato, y no de duración del mismo, conforme las cláusulas expuestas y la naturaleza del contrato, de obras, en que

el artículo 30.2 prevé penalidades en caso de demora en la ejecución, tenemos que acudir necesariamente al contenido regulador de la petición de prórroga del plazo de ejecución, contenido en el artículo 100 del Reglamento de Contratos de la Administración Pública, que dice así: *1. La petición de prórroga por parte del contratista deberá tener lugar en un plazo máximo de quince días desde aquél en que se produzca la causa originaria del retraso, alegando las razones por las que estime no le es imputable y señalando el tiempo probable de su duración, a los efectos de que la Administración pueda oportunamente, y siempre antes de la terminación del plazo de ejecución del contrato, resolver sobre la prórroga del mismo, sin perjuicio de que una vez desaparecida la causa se reajuste el plazo prorrogado al tiempo realmente perdido.*

Si la petición del contratista se formulara en el último mes de ejecución del contrato, la Administración deberá resolver sobre dicha petición antes de los quince días siguientes a la terminación del mismo. Durante este plazo de quince días, no podrá continuar la ejecución del contrato, el cual se considerará extinguido el día en que expiraba el plazo previsto si la Administración denegara la prórroga solicitada, o no resolviera sobre ella.

2. En el caso de que el contratista no solicitase prórroga en el plazo anteriormente señalado, se entenderá que renuncia a su derecho, quedando facultada la Administración para conceder, dentro del mes último del plazo de ejecución, la prórroga que juzgue conveniente, con imposición, si procede, de las penalidades que establece el artículo 95.3 de la Ley o, en su caso, las que se señalen en el pliego de cláusulas administrativas particulares, salvo que considere más aconsejable esperar a la terminación del plazo para proceder a la resolución del contrato.”

Es por ello por lo que debemos analizar la petición de prórroga del plazo de ejecución del contrato, a los meros efectos no de analizar su licitud y procedencia, sino del cumplimiento de los plazos en cuanto a la extinción del contrato previsto en el apartado segundo del artículo 100 expuesto, que impediría modificar dicho contrato, y sin perjuicio de que, en caso de que por las razones discutidas en el seno del procedimiento contencioso cuyo objeto es la impugnación de la denegación de la prórroga en el plazo de ejecución, y que debe decidir este mismo juzgador, pudiera solicitarse una nueva petición de modificación del contrato.

Pues bien, del mismo relato de hechos contenido en el escrito de demanda consta que la segunda prórroga del plazo de ejecución del contrato de obras se acordó que acaecería hasta el once de enero de dos mil veintiuno, y la tercera solicitud de ampliación de

plazo de ejecución se formuló en fecha 28 de diciembre de dos mil veinte, en el último mes de ejecución del mismo. La estricta aplicación del precepto citado, artículo 100, impone que, en caso de que la Administración no responda favorablemente, o incluso que no realice respuesta alguna a dicha petición en plazo, se extinguiría dicho contrato, siendo ésta una regla especial y que no contradice el contenido del artículo 209 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.

Es por ello por lo que, resuelta de forma negativa dicha concesión de prórroga del plazo de ejecución por el órgano de contratación, y en aplicación del artículo 100 de dicho Reglamento y de las cláusulas citadas de los pliegos, procede considerar que el contrato se extinguió en fecha 11 de enero de dos mil veintidós, y que por ello no procedía aceptar modificado alguno como fue solicitado. Sin perjuicio, repetimos, de que, en el supuesto de considerar que el contratista tenía derecho a una modificación de la prórroga del plazo de ejecución de dicho contrato, que no de duración del mismo, el mismo recobrara vigencia y pudiera en ese caso la entidad recurrente instar, en tiempo y forma, una nueva petición como la que le ha sido denegada.

días.

Y, por todo ello, procede desestimar el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho... La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.”*

Siendo que, en el caso que nos ocupa, estamos ante una desestimación íntegra de la demanda, no concurriendo serias dudas jurídicas o fácticas, procede condenar a la parte recurrente al abono de las mismas, si bien limitando a mil ochocientos euros su cuantía conforme los criterios orientativos sobre costas en materia de procedimiento ordinario en el orden contencioso-administrativo realizado por el Ilustre Colegio de Abogados de Valencia en el mes de diciembre de dos mil catorce.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Que DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso administrativo formulado por la Procuradora Dña. Rosa Correcher Pardo, en nombre y representación de [REDACTED], contra la Diputación Provincial de Valencia, en impugnación del Decreto número 8608 del Presidente de la Diputación de Valencia, de fecha 17 de septiembre de dos mil veintiuno, dictado en el seno del expediente número 339/18/CON relativo al contrato de obras de “Restauración del Antiguo Convento de Jesús-Rehabilitación para Oficinas Administrativas”, por medio del cual la referida Administración desestimó el recurso de reposición presentado por [REDACTED], en fecha 14 de mayo de dos mil veintiuno frente al Decreto número 3225 de 13 de abril de dos mil veintiuno que acordó desestimar la solicitud de modificación del contrato presentada en fecha ocho de enero de dos mil veintiuno por [REDACTED] que se DECLARAN AJUSTADAS A DERECHO, y CONDENO a la parte recurrente al abono de las costas procesales causadas, con un importe máximo de 1.800 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS desde su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN,- Léida y publicada la presente Sentencia en audiencia pública por el Magistrado-Juez que la dicta, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.